



Barranquilla – Atlántico, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 080014189005-2019-00564-C.

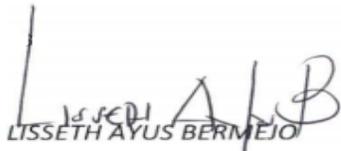
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7.

DEMANDADO: CINDRY PATRICIA GONZALEZ ANGARITA C.C. No. 44.157.198

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de referencia, informándole que el señor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 02 de mayo de 2022, mediante el cual se REQUIRIÒ a la parte demandante proceder con la notificación es debida forma.


LISSETH AYUS BÉRMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe revocarse el auto que se abstiene de seguir adelante con la ejecución, como quiera que antes del 02 de mayo de 2022, la parte demandante no aportó una constancia de notificación certificada por una empresa de mensajería, ni tampoco aportó la documentación que envió junto a la notificación cotejados para proseguir con el trámite correspondiente. En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que la certificación expedida por la empresa de mensajería es un requisito que fue omitido en el decreto 806 de decreto 2020, artículo 2, de tal manera que, el cotejado o similares, en el contexto de pandemia no son requisitos que se pueden exigir, también que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada, por lo tanto, el promotor del recurso considera que el Juzgado debería tener en cuenta los documentos que adjuntó como constancia de notificación en debida forma, como consecuencia de ello, solicita se reponga el auto atacado.

Para resolver se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

Revisado el caso en el caso en concreto se pudo constatar que efectivamente, la parte demandada, la señora CINDRY PATRICIA GONZALEZ ANGARITA, fue notificada a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico cindypatricia@hotmail.com, el día 01 de octubre de 2020, según consta en memorial aportado por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dicha constancia certifica que el mensaje fue entregado y se observan en los anexos la documentación completa, así:

mavalnot@gecarltda.com.co

De: mavalnot@gecarltda.com.co
Enviado el: jueves, 1 de octubre de 2020 4:57 p. m.
Para: 'cindypatricia@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA - BANCO PICHINCHA CONTRA CINDRY GONZALEZ ANGARITA - RAD: 2019-00564
Datos adjuntos: DEMANDA-CINDRY GONZALEZ ANGARITA.pdf, CINDRY GONZALEZ.pdf, MANDAMIENTO- CINDRY GONZALEZ.pdf

mavalnot@gecarltda.com.co

De: postmaster@outlook.com
Enviado el: jueves, 1 de octubre de 2020 4:59 p. m.
Para: mavalnot@gecarltda.com.co
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ELECTRONICA - BANCO PICHINCHA CONTRA CINDRY GONZALEZ ANGARITA - RAD: 2019-00564
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 01545.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cindypatricia@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA - BANCO PICHINCHA CONTRA CINDRY GONZALEZ ANGARITA - RAD: 2019-00564

Así las cosas, al ser una función del juez adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, considera esta judicatura que la constancia de notificación aportada es válida y por lo tanto decide reponer la decisión.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 02 de mayo de 2022, por medio del cual se había requerido al apoderado a cumplir con la carga de la notificación en debida forma, o en su defecto, aportar los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **CINDRY PATRICIA GONZALEZ ANGARITA**, identificado con C.C. No. 44.157.198, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de diciembre de 2019.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
080014189005-2019-00564
LA JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO